

Ley N° IV-0101-2004 (5639)

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

REGIMEN DEL BIEN DE FAMILIA

CAPITULO I

DE LAS NORMAS GENERALES

ARTICULO 1°.- Reglaméntese por la presente los Artículos 34 al 50 de la Ley Nacional N° 14.394 y dispónese normas y lineamientos básicos para el funcionamiento del Instituto Bien de Familia en el territorio de la provincia de San Luis en los aspectos registrales, tributarios y arancelarios por labores profesionales.

ARTICULO 2°.- A los efectos de la constitución del Bien de Familia se admitirá todo inmueble según los siguientes recaudos:

- 1- Inmuebles urbanos edificados, cualquiera sea su valuación fiscal, cuando sea destinado exclusivamente a vivienda con las limitaciones de los Artículos 34 y 36 de la Ley Nacional N° 14.394.
- 2- Inmuebles urbanos edificados, cualquiera sea su valuación fiscal, cuando sea destinada, además de vivienda y dentro de las previsiones de los Artículos 34 y 36 de la Ley Nacional N° 14.394, para actividades económicas, siempre que éstas no superen las necesidades de sustento del grupo familiar y sean ejercidas en forma directa y exclusiva por el constituyente y/o beneficiarios.
- 3- Inmuebles rurales cualquiera sea su valuación fiscal siempre que en el se encuentre radicada la sede de la vivienda del constituyente y su familia, según las previsiones de los Artículos 34 y 36 de la Ley N° 14.394, cuando por su extensión y explotación personal de éste y/o su familia en forma directa y exclusiva no exceda de las necesidades de sustento del grupo familiar beneficiado.

La extensión del inmueble a que se refiere este inciso no podrá exceder de una Unidad Económica determinada por el Poder Ejecutivo conforme a las características específicas de la zona donde se encuentre el inmueble afectado.

CAPITULO II

DE LAS NORMAS REGISTRALES

ARTICULO 3°.- El Instituto Bien de Familia será inscripto en la Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble, organismo que a los fines registrales dispondrá de un Protocolo General de Bien de Familia.

ARTICULO 4°.- El Protocolo General de Bien de Familia será confeccionado con los documentos portantes de peticiones de constitución, modificación o desafectación al régimen de Bien de Familia, como así de toda documentación complementaria a la especie.

ARTICULO 5°.- Toda constitución o desafectación al régimen de Bien de Familia será marginalmente anotada en el folio asiento de dominio correspondiente, referenciando los datos necesarios del Protocolo General de Bien de Familia que resulten apropiados para un eficaz control registral y para la publicidad registral correspondiente.

- ARTICULO 6°.- La solicitud de constitución de Bien de Familia podrá efectuarse por escritura notarial, acta judicial o en forma directa ante la Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble.
- ARTICULO 7°.- Serán requisitos de todo acto de requerimiento de constitución, modificación o desafectación los generales registrales de la Ley Nacional N° 17.801 y en especial los exigidos por los Artículos 3°, 5°, 15 y 23 del citado cuerpo legal.
- ARTICULO 8°.- Toda persona que pretenda acogimiento al Instituto Bien de Familia deberá cumplir los siguientes recaudos:
- 1- Justificar con documentación legalmente idónea la existencia y composición de la familia a que hace referencia el Artículo 36 de la Ley Nacional N° 14.394.
 - 2- Formular declaración jurada acerca de:
 - a) Su convivencia real con las personas indicadas en el Artículo 36 de la Ley Nacional N° 14.394.
 - b) No estar acogido al beneficio y no tener en trámite otro pedido de inscripción al Instituto Bien de Familia.
 - c) El compromiso que contrae de ajustarse fielmente a los términos del Artículo 41 de la Ley Nacional N° 14.394.
 - 3- Justificar con los certificados pertinentes estar al día en el pago del Impuesto Inmobiliario, y el cumplimiento de los extremos calificantes según los Incisos 2) y 3) del Artículo 2° de esta Ley.
 - 4- Si existiere condominio, la gestión deberá ser efectuada por todos los condóminos, justificando que entre ellos existe la situación de familia prevista por el Artículo 36 de la Ley Nacional N° 14.394.
- ARTICULO 9°.- Calificada la petición por la Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble se procederá a inscribir definitivamente el inmueble al Instituto, inscribirlo provisoriamente, o rechazar la petición de inscripción.
La inscripción provisoria y el rechazo de la inscripción serán recurribles por vía de reconsideración ante la Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble, debiendo interponerse este recurso dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificada la resolución.
En la oportunidad deberá ofrecerse toda la prueba de que intente servirse el recurrente.
La resolución denegatoria del recurso de reconsideración será recurrible por ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil en turno que corresponde según la ubicación del inmueble. Este recurso de apelación será interpuesto ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la resolución. Deberá interponerse con expresión de agravios y fundamentación legal.
La Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble formará expediente con todos los antecedentes documentales existentes y elevará las actuaciones al Juzgado que corresponda por intermedio de Secretaría Administrativa del Superior Tribunal de Justicia, quién remitirá de inmediato la causa el Juzgado que estuviere en turno y fuere material y territorialmente competente.
Para la interposición de los recursos de reconsideración y apelación no exista plazo de gracia.
Las resoluciones administrativas quedarán notificadas en forma automática el primer martes o viernes posterior a su dictado.
El Procedimiento en la instancia recursiva judicial será, en lo aplicable, el establecido para los recursos de apelación en relación, siendo obligatorio la intervención del Ministerio de Menores y del Procurador General del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis.
- ARTICULO 10.- El Juez Civil de Primeras Instancia con competencia territorial en el lugar de ubicación del inmueble conocerá en toda cuestión contenciosa entre familiares a que se refiere el Artículo 36 de la Ley Nacional N° 14.394.

También lo será en las promovida por cualquier interesado que pretenda modificar o desafectar el Bien de Familia.

El procedimiento será el dispuesto para el proceso sumarísimo por el Código de Procedimientos Civiles, y deberá ser tramitado - bajo sanción de nulidad - con intervención promiscua del Ministerio de Menores y dictamen del Procurador General del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis.

Toda vez que la resolución de Primera o Segunda Instancia establezca modificación o desafectación del Bien de Familia, el expediente pasará en consulta al Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis.

- ARTICULO 11.- El Juez de la sucesión será competente en los casos previstos por el Artículo 49 Inciso b) de la Ley Nacional N° 14.394, si la cuestión fuere planteada antes de la inscripción de dominio a nombre de los herederos o sucesores. La cuestión tramitará conforme al procedimiento establecido en el Artículo 10 de esta Ley.
- ARTICULO 12.- El Juez de la expropiación o reivindicación será competente para disponer la pertinente desafectación, la que se resolverá sin más trámite una vez que la sentencia definitiva pase en autoridad de cosa Juzgada.
- ARTICULO 13.- Declárase comprendidas dentro del Artículo 10 de esta Ley, los casos de desafectación para subaste judicial o ejecución judicial, cualquiera fuera la competencia territorial del Juzgado que interviniera en la causa y la jurisdicción o fuere del mismo.
- ARTICULO 14.- Decláranse de orden público las intervenciones del Ministerio de Menores, Procurador General del Superior Tribunal de Justicia de San Luis y la consulta al Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis.
- ARTICULO 15.- En todos los casos de que por orden judicial se dispusiera la modificación o desafectación de un inmueble al régimen de Bien de Familia la petición se hará con documento portante de constancias de las intervenciones que esta Ley declara de orden público, con transcripción de los proveídos judiciales pertinentes.

CAPITULO III

DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

- ARTICULO 16.- Todos los trámites vinculados al Bien de Familia y relativos a su constitución o desafectación voluntaria, serán exentos de todo impuesto o tasa retributiva. No están comprendidas en la exención:
- a) Los promovidos por quienes resultaren terceros en referencia al Artículo 36 de la Ley Nacional N° 14.394.
 - b) Los promovidos por quienes resultaren comprendidos en el Artículo 36 de la Ley N° 14.394 dentro del término de un año y medio contado a partir de la fecha de constitución del beneficio.
 - c) Los promovidos para realizar subasta o ejecución judicial del inmueble.
- ARTICULO 17.- El Poder Ejecutivo determinará por Decreto, anualmente, el porcentaje de bonificación del impuesto inmobiliario que corresponda aplicar a los inmuebles afectados al presente. Dicha bonificación no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Impuesto a abonarse en cada cuota o anticipo.
- ARTICULO 18.- El beneficio establecido en el artículo anterior será de aplicación a partir del primer vencimiento que se produzca con posterioridad a la fecha de la resolución Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble que disponga la inscripción definitiva como bien de familia del inmueble afectado.
- ARTICULO 19.- El Bien de Familia estará exento de tasa de justicia y de eventual impuesto a la transmisión mortis causa en los casos que se opera esta transmisión a favor de

las personas instituidas como beneficiarias en el Artículo 36 de la Ley Nacional N° 14.394.

Esta exención comprende únicamente al inmueble Bien de Familia no alcanzando a ningún otro componente del acervo hereditario.

La exención se operará siempre que el inmueble no resultare desafectado dentro de los cinco años de operada la transmisión.

ARTICULO 20.- Si se desafectare el inmueble constituido como Bien de Familia antes de que transcurran CINCO (5) años de operada la transmisión, el beneficio acordado en el artículo anterior quedará reducido conforme a la siguiente escala:

Dentro del primer año	100%
Segundo año	80%
Tercer año	60%
Cuarto año	40%
Quinto año	20%

Pasando el quinto año no habrá reducción en el beneficio.

ARTICULO 21.- En todos los casos se calculará el gravamen conforme a la tasación fiscal al tiempo de la desafectación y deberá abonarse previo a la resolución que así lo determine.

CAPITULO IV

DE LOS ARANCELES PROFESIONALES

ARTICULO 22.- En las sucesiones y con respecto al inmueble afectado el Instituto Bien de Familia, los honorarios profesionales no podrán superar el TRES POR CIENTO (3%) de la valuación fiscal del inmueble.
Los demás bienes del acervo hereditario se regirán en cuanto a honorarios profesionales por la Ley pertinente.

ARTICULO 23.- Los aranceles de escribanos por escritura de petición, afectación, modificación o desafectación lo serán en un momento que no supere el UNO POR CIENTO (1%) de la valuación fiscal del inmueble.

CAPITULO V

DE LA REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 24.- Facúltase a la Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble para implementar sistema y dictar normas reglamentarias a fines de la inscripción de las cuestiones atinentes al Bien de Familia.

ARTICULO 25.- Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia para dictar las normas reglamentarias para la implementación del régimen tributario establecido por esta Ley.

ARTICULO 26.- Facúltase a las Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble y Dirección Provincial de Ingresos Públicos o el organismo que la reemplace para dictar resoluciones conjuntas a efectos de integración y coordinación de las tareas respectivas en lo atinente al Instituto Bien de Familia.

CAPITULO VI

SANCIONES

ARTICULO 27.- El acogimiento al Instituto Bien de Familia y los beneficios acordados se extinguen si se falsearen los elementos y recaudos exigidos para su constitución, o no se comunicare inmediatamente a la Autoridad de Aplicación,

los cambios o modificaciones de los mismos y que fueran esenciales para la constitución de ese Instituto.

CAPITULO VII

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 28.- Invítase a las entidades municipales de la provincia de San Luis a adoptar un sistema de bonificaciones en el pago de tasas y servicios municipales para los inmuebles inscriptos como bien de familia.
- ARTICULO 29.- La presente Ley regirá en todo el territorio de la provincia de San Luis desde el día siguiente el de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la provincia de San Luis.
- ARTICULO 30.- Derogar la Ley N° 4701 y toda otra norma que se oponga a esta reglamentación.
- ARTICULO 31.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a diecinueve días del mes de Mayo del año dos mil cuatro.-

AMELIA MABEL LEYES
Vice Presidente Primero
Cámara de Diputados- San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados – San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Ley 14.394

LEY DE BIEN DE FAMILIA, EDAD DE MATRIMONIO. AUSENCIA CON PRESUNCION DE FALLECIMIENTO.

BUENOS AIRES, 14 de Diciembre de 1954
BOLETIN OFICIAL, 30 de Diciembre de 1954
Vigentes

Decreto Reglamentario
Decreto Nacional 2.513/60
REGLAMENTA ARTICULOS 34 P. 50.

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 58
NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 57
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 1954 03 30

GENERALIDADES

TEMA

MATRIMONIO-MAYORIA DE EDAD-NULIDAD DE MATRIMONIO-AUSENCIA CON PRESUNCION DE FALLECIMIENTO-CURADOR PROVISIONAL-MANDATO-COMPETENCIA-INSCRIPCION REGISTRAL-PRENOTACION-LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-MINISTERIO PUBLICO-DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES-DECLARATORIA DE HEREDEROS-TESTAMENTOS-DOMINIO-PARTICION-HEREDEROS PREFERENTES-HEREDEROS CONCURRENTES-PETICION DE HERENCIA-BIEN DE FAMILIA-BIENES INMUEBLES-FAMILIA: CONCEPTO-BIENES INEMBARGABLES-DEBER DE COHABITACION

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley

I (artículos 1 al 13)

- ARTICULO 1º.- (Nota de redacción) DEROGADO POR LEY 22.278)
Derogado por: Ley 22.278 Art.12 (B.O. 28-08-80).
Antecedentes: Ley 21.338 Art.3 (B.O. 01-07-76). Modificado. Vigencia especial por art. 6, rige a partir del 16-07-76. Decreto Ley 5.286/57 Art.12 (B.O. 23-05-57). Sustituido.
- ARTICULO 2º.- (Nota de redacción) DEROGADO POR LEY 22.278)
Derogado por: Ley 22.278 Art.12 (B.O. 28-08-80).
Antecedentes: Decreto Ley 5.286/57 Art.13 (B.O. 23-05-57). Sustituido.
- ARTICULO 3º.- (Nota de redacción) DEROGADO POR LEY 22.278)
Derogado por: Ley 22.278 Art.12 (B.O. 28-08-80).
Antecedentes: Ley 21.338 Art.3 (B.O. 01-07-76). Modificado. Vigencia especial por art. 6, rige a partir del 16-07-76.
- ARTICULO 4º.- (Nota de redacción) DEROGADO POR LEY 22.278)
Derogado por: Ley 22.278 Art.12 (B.O. 28-08-80).
Antecedentes: Ley 21.338 Art.3 (B.O. 01-07-76). Modificado. Vigencia especial por art. 6, rige a partir del 16-07-76. Decreto Ley 5.286/57 Art.14 (B.O. 23-05-57). Sustituido.
- ARTICULO 5º.- (Nota de redacción) DEROGADO POR LEY 22.278)
Derogado por: Ley 22.278 Art.12 (B.O. 28-08-80).

Antecedentes: Ley 21.338 Art.3 (B.O. 01-07-76). Modificado. Vigencia especial por art. 6, rige a partir del 16-07-76. Decreto Ley 5.286/57 Art.15 (B.O. 23-05-57). Sustituido.

- ARTICULO 6°.- (Nota de redacción) DEROGADO POR LEY 22.278)
Derogado por: Ley 22.278 Art.12 (B.O. 28-08-80).
- ARTICULO 7°.- (Nota de redacción) DEROGADO POR LEY 22.278)
Derogado por: Ley 22.278 Art.12 (B.O. 28-08-80).
Antecedentes: Decreto Ley 5.286/57 Art.16 (B.O. 23-05-57). Sustituido.
- ARTICULO 8°.- (Nota de redacción) DEROGADO POR LEY 22.278)
Derogado por: Ley 22.278 Art.12 (B.O. 28-08-80).
Antecedentes: Ley 21.338 Art.3 (B.O. 01-07-76). Modificado. Vigencia especial por art. 6, rige a partir del 16-07-76. Decreto Ley 5.286/57 Art.17(B.O. 23-05-57). Sustituido.
- ARTICULO 9°.- (Nota de redacción) DEROGADO POR LEY 22.278)
Derogado por: Ley 22.278 Art.12 (B.O. 28-08-80).
Antecedentes: Ley 21.338 Art.3 (B.O. 01-07-76). Modificado. Vigencia especial por art. 6, rige a partir del 16-07-76.
- ARTICULO 10.- (Nota de redacción) DEROGADO POR LEY 22.278)
Derogado por: Ley 22.278 Art.12 (B.O. 28-08-80).
Antecedentes: Ley 21.338 Art.3 (B.O. 01-07-76). Modificado. Vigencia especial por art. 6, rige a partir del 16-07-76.
- ARTICULO 11.- (Nota de redacción) DEROGADO POR LEY 22.278)
Derogado por: Ley 22.278 Art.12 (B.O. 28-08-80).
Antecedentes: Decreto Ley 5.286/57 Art.18 (B.O. 23-05-57). Sustituido.
- ARTICULO 12.- (Nota de redacción) DEROGADO POR LEY 22.278)
Derogado por: Ley 22.278 Art.12 (B.O. 28-08-80).
- ARTICULO 13.- (Nota de redacción) DEROGADO POR LEY 22.278)
Derogado por: Ley 22.278 Art.12 (B.O. 28-08-80).
Antecedentes: Decreto Ley 5.286/57 Art.19 (B.O. 23-05-57). Sustituido.
- ARTICULO 14.- Para contraer matrimonio se requiere que la mujer tenga 14 años cumplidos y el hombre dieciséis. Podrá contraerse válidamente con edad menor cuando hubiera concebido la mujer, de aquel con quien pretenda casarse. Podrá también obtenerse dispensa de la edad en los supuestos contemplados en el artículo 132 del Código Penal, la que será acordada a pedido de los interesados por el juez de la causa, en las condiciones establecidas por dicho artículo. El matrimonio celebrado en infracción a la edad mínima no podrá anularse si los cónyuges hubiesen cohabitado después de llegar a la edad legal, ni cualquiera fuese la edad, si la esposa hubiese concebido.
Ref. Normativas: Código Penal Art.132
Nota de redacción. Ver: Ley 22.777 Art.3 (B.O. 12-04-83). Ver art. 166, inciso 5) de la Ley 340 conforme modificación Ley 23.515 (B.O. 12-06-87).
- III (artículos 15 al 32)
- ARTICULO 15.- Cuando una persona hubiere desaparecido del lugar de su domicilio o residencia, sin que de ella se tengan noticias y sin haber dejado apoderado, podrá el juez, a instancia de parte interesada, designar un curador a sus bienes, siempre que el cuidado de éstos lo exigiere. La misma regla se observará si, existiendo apoderado, sus poderes fueren insuficientes, no desempeñare convenientemente el mandato, o éste hubiese caducado.

- ARTICULO 16.- Será competente el juez del domicilio, o en su defecto, el de la última residencia del ausente. Si éste no los hubiere tenido en el país o no fuesen conocidos, lo será el del lugar en que existiesen bienes abandonados, o el que hubiese prevenido cuando dichos bienes se encontrasen en diversas jurisdicciones.
- ARTICULO 17.- Podrán pedir la declaración de ausencia y el nombramiento del curador el ministerio público y toda persona que tuviere interés legítimo respecto de los bienes del ausente.
- ARTICULO 18.- El presunto ausente será citado por edictos durante cinco días, y si vencido el término no compareciese, se dará intervención al defensor oficial, o en su defecto se nombrará defensor al ausente. El ministerio público será parte necesaria en el juicio. En caso de urgencia el juez podrá designar un administrador provisional o adoptar las medidas que las circunstancias aconsejen.
- ARTICULO 19.- Oído el defensor del ausente, y concurriendo los extremos legales, se declarará la ausencia y se nombrará curador. Para esta designación serán preferidos los parientes idóneos del ausente, en el siguiente orden:
1. El cónyuge, cuando conservase la vocación hereditaria, o subsistiese la sociedad conyugal;
 2. Los hijos;
 3. El padre o la madre;
 4. Los hermanos y los tíos;
 5. Los demás parientes en grado sucesible.
- Modificado por: Ley 23.264 Art.13
(B.O. 23-10-85). Inciso 3) sustituido.
- ARTICULO 20.- Las calidades personales, facultades y obligaciones del curador del ausente se rigen por lo dispuesto en el Código Civil respecto de los tutores y curadores. Si antes de la designación del curador se dedujeran acciones contra el ausente, le representará el defensor cuyo nombramiento prevé el artículo 18.
- ARTICULO 21.- Termina la curatela de los ausentes declarados:
1. Por la presentación del ausente, sea en persona o por apoderado;
 2. Por la muerte del mismo;
 3. Por su fallecimiento presunto, judicialmente declarado.
- ARTICULO 22.- La ausencia de una persona del lugar de su domicilio o residencia en la República, haya o no dejado apoderado, sin que de ella se tenga noticia por el término de tres años, causa la presunción de su fallecimiento.
Ese plazo será contado desde la fecha de la última noticia que se tuvo de la existencia del ausente.
- ARTICULO 23.- Se presume también el fallecimiento de un ausente:
- 1 Cuando se hubiese encontrado en el lugar de un incendio, terremoto, acción de guerra u otro suceso semejante, susceptible de ocasionar la muerte, o hubiere participado en una empresa que implique el mismo riesgo y que no se tuviere noticias de él por el término de dos años, contados desde el día en que ocurrió, o pudo haber ocurrido el suceso;
 - 2 Si encontrándose en una nave o aeronave naufragada o perdida, no se tuviere noticia de su existencia por el término de seis meses desde el día en que el suceso ocurrió o pudo haber ocurrido
- ARTICULO 24.- En los casos de los artículos precedentes, podrán pedir la declaración del día presuntivo del fallecimiento justificando los extremos legales y la realización de diligencias tendientes a la averiguación de la existencia del ausente, todos los que tuvieren algún derecho subordinado a la muerte de la persona de que se trate. La competencia del juez se regirá por las normas del artículo 16.

- ARTICULO 25.- El juez nombrará defensor al ausente o dará intervención al defensor oficial cuando lo hubiere dentro de la jurisdicción y citará a aquél por edictos, una vez por mes, durante seis meses. Designará, además, un curador a sus bienes siempre que no hubiese mandatario con poderes suficientes, incluso el que prevé el artículo 19, o cuando por cualquier causa aquél no desempeñase convenientemente el mandato.
- ARTICULO 26.- Pasados los seis meses, recibida la prueba y oído el defensor, el juez, si hubiere lugar a ello, declarará el fallecimiento presunto del ausente, fijará el día presuntivo de su muerte y dispondrá la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil de las personas) La declaración de ausencia que prevé el artículo 19, no constituye presupuesto necesario de la declaración de fallecimiento, ni suple la comprobación de las diligencias realizadas, para conocer el paradero del ausente.
- ARTICULO 27.- Se fijará como día presuntivo del fallecimiento:
1. En el caso del artículo 22, el último día del primer año y medio;
 2. En el que prevé el artículo 23, inciso 1. el día del suceso en que se encontró el ausente, y si no estuviese determinado, el día del término medio de la época en que ocurrió o pudo haber ocurrido;
 3. En los supuestos del artículo 23, inciso 2, el último día en que se tuvo noticia del buque o aeronave perdido.
- Cuando fuere posible, la sentencia determinará también la hora presuntiva del fallecimiento. En caso contrario, se tendrá por sucedido a la expiración del día declarado como presuntivo del fallecimiento.
- ARTICULO 28.- Dictada la declaratoria, el juez mandará abrir, si existiese, el testamento que hubiese dejado el desaparecido. Los herederos al día presuntivo del fallecimiento y los legatarios, o sus sucesores, recibirán los bienes del ausente, previa formación del inventario. El dominio de los bienes del presunto fallecido se inscribirá en el registro correspondiente, con la prenotación del caso, a nombre de los herederos o legatarios que podrán hacer partición de los mismos, pero no enajenarlos ni gravarlos sin autorización judicial.
- ARTICULO 29.- Si hecha la entrega de los bienes se presentase el ausente o se tuviese noticia cierta de su existencia, aquella quedará sin efecto. Si se presentasen herederos preferentes o concurrentes preferidos que justificasen su derecho a la época del fallecimiento presunto, podrán reclamar la entrega de los bienes o la participación que les corresponda en los mismos, según el caso. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 1.307 y siguientes del Código Civil, en los casos precedentes se aplicará a los frutos percibidos lo dispuesto respecto a los poseedores de buena o mala fé.
Ref. Normativas: Código Civil Art.1307
- ARTICULO 30.- Transcurridos cinco años desde el día presuntivo del fallecimiento, u ochenta años desde el nacimiento de la persona, quedará sin efecto la prenotación prescrita pudiendo desde ese momento disponerse libremente de los bienes. Queda concluida y podrá liquidarse la sociedad conyugal.
- ARTICULO 31.- **NOTA DE REDACCION: DEROGADO POR LEY 23.515**
Derogado por: Ley 23.515 Art.9
Antecedentes: Decreto Ley 4.070/56 Art.1
(B.O. 07-03-56). Declárase en suspenso hasta tanto se adopte sanción definitiva sobre el problema del divorcio en cuanto habilita para contraer nuevo matrimonio a las personas divorciadas a que el texto se refiere.
- ARTICULO 32.- Si el ausente reapareciese podrá reclamar la entrega de los bienes que existiesen y en el estado en que se hallasen; los adquiridos con el valor de los que faltaren; el precio que se adeudase de los que se hubiesen enajenado, y los frutos no

consumidos. Si en iguales circunstancias se presentasen herederos preferentes o concurrentes preferidos, podrán ejercer la acción de petición de herencia. Regirá en ambos casos lo dispuesto respecto de las obligaciones y derecho de las obligaciones y derechos del poseedor de buena o mala fe.

- ARTICULO 33.- (Nota de redacción) (Modificadorio L. 340 Código Civil)
Modifica a: Código Civil Art.1307
- V (artículos 34 al 50)
- ARTICULO 34.- Toda persona puede constituir en "bien de familia" un inmueble urbano o rural de su propiedad cuyo valor no exceda las necesidades de sustento y vivienda de su familia, según normas que se establecerán reglamentariamente.
- ARTICULO 35.- La constitución del "bien de familia" produce efecto a partir de su inscripción en el Registro Inmobiliario correspondiente.
- ARTICULO 36.- A los fines de esta ley, se entiende por familia la constituída por el propietario y su cónyuge, sus descendientes o ascendientes o hijos adoptivos; o en defecto de ellos, sus parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad que convivieren con el constituyente.
- ARTICULO 37.- El "bien de familia" no podrá ser enajenado ni objeto de legados o mejoras testamentarias. Tampoco podrá ser gravado sin la conformidad del cónyuge; si éste se opusiere, faltare o fuese incapaz, sólo podrá autorizarse el gravamen cuando mediare causa grave o manifiesta utilidad para la familia.
- ARTICULO 38.- El "bien de familia" no será susceptible de ejecución o embargo por deudas posteriores a su inscripción como tal, ni aún en el caso de concurso o quiebra, con excepción de las obligaciones provenientes de impuestos o tasas que graven directamente el inmueble, gravámenes constituidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37, o créditos por construcción o mejoras introducidas en la finca.
- ARTICULO 39.- Serán embargables los frutos que produzca el bien en cuanto no sean indispensables para satisfacer las necesidades de la familia. En ningún caso podrá afectar el embargo más del cincuenta por ciento de los frutos.
- ARTICULO 40.- El "bien de familia" estará exento del impuesto a las trasmisión gratuita por causa de muerte en todo el territorio de la Nación cuando ella se opere en favor de las personas mencionadas en el artículo 36 y siempre que no resultare desafectado dentro de los cinco años de operada la trasmisión.
- ARTICULO 41.- El propietario o su familia estarán obligados a habitar el bien o a explotar por cuenta propia el inmueble o la industria en él existente, salvo excepciones que la autoridad de aplicación podrá acordar sólo transitoriamente y por causas debidamente justificadas).
Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 2.080/80 Art.168 (B.O. 13-10-80). Será menester para acogerse al régimen de bien de familia, además de la explotación personal, que la valuación fiscal no exceda los montos que semestralmente fija el Ministerio de Justicia.
- ARTICULO 42.- La inscripción del "bien de familia" se gestionará, en jurisdicción nacional, ante la autoridad administrativa que establezca el Poder Ejecutivo nacional. En lo que atañe a inmuebles en las provincias, los poderes locales determinarán la autoridad que tendrá competencia para intervenir en la gestión.
- ARTICULO 43.- El solicitante deberá justificar su dominio sobre el inmueble y las circunstancias previstas por los artículos 34 y 36 de esta ley, consignando nombre, edad, parentesco y estado civil de los beneficiarios, así como los gravámenes que pesen sobre el inmueble. Si hubiere condominio, la gestión deberá ser hecha por

todos los copropietarios, justificando que existe entre ellos el parentesco requerido por el artículo 36.

- ARTICULO 44.- Cuando se hubiere dispuesto por testamento la constitución de un "bien de familia", el juez de la sucesión, a pedido del cónyuge o, en su defecto, de la mayoría de los interesados, ordenará la inscripción en el registro inmobiliario respectivo siempre que fuere procedente con arreglo a las disposiciones de la presente ley. Si entre los beneficiarios hubiere incapaces, la inscripción podrá ser solicitada por el asesor o dispuesta de oficio por el juez.
- ARTICULO 45.- No podrá constituirse más de un "bien de familia". Cuando alguien resultase ser propietario único de dos o más bienes de familia, deberá optar por la subsistencia de uno solo en ese carácter dentro del plazo que fija la autoridad de aplicación, bajo apercibimiento de mantenerse como bien de familia el constituido en primer término.
- ARTICULO 46.- Todos los trámites y actos vinculados a la constitución e inscripción del "bien de familia" estarán exentos del impuesto de sellos, de derecho de oficina y de las tasas correspondientes al Registro de la Propiedad, tanto nacionales como provinciales.
- ARTICULO 47.- La autoridad administrativa estará obligada a prestar a los interesados, gratuitamente, el asesoramiento y la colaboración necesarios para la realización de todos los trámites relacionados con la constitución e inscripción del "bien de familia". Si ello no obstante, los interesados desearan la intervención de profesionales, los honorarios de éstos no podrán exceder, en conjunto, del 1% de la valuación fiscal del inmueble para el pago de la contribución territorial.
- ARTICULO 48.- En los juicios referentes a la transmisión hereditaria del bien de familia, los honorarios de los profesionales intervinientes no podrán superar al 3 % de la valuación fiscal, rigiéndose por los principios generales la regulación referente a los demás bienes.
- ARTICULO 49.- Procederá la desafectación del "bien de familia" y la cancelación de su inscripción en el Registro Inmobiliario:
- a) A instancia del propietario, con la conformidad de su cónyuge, a falta del cónyuge o si éste fuera incapaz, se admitirá el pedido siempre que el interés familiar no resulte comprometido;
 - b) A solicitud de la mayoría de los herederos, cuando el "bien de familia" se hubiere constituido por testamento, salvo que medie disconformidad del cónyuge supérstite o existan incapaces, caso en el cual el juez de la sucesión o la autoridad competente resolverá lo que sea más conveniente para el interés familiar;
 - c) A requerimiento de la mayoría de los copartícipes, si hubiere condominio, computada en proporción a sus respectivas partes;
 - d) De oficio a instancia de cualquier interesado, cuando no subsistieren los requisitos previstos en los artículos 34, 36 y 41 o hubieren fallecido todos los beneficiarios;
 - e) En caso de expropiación, reivindicación, venta judicial decretada en ejecución autorizada por esta ley o existencia de causa grave que justifique la desafectación a juicio de la autoridad competente.
- ARTICULO 50.- Contra las resoluciones de la autoridad administrativa que, en el orden nacional, denieguen la inscripción del "bien de familia" o decidan controversias referentes a su desafectación, gravamen u otras gestiones previstas en esta ley, podrá recurrirse en relación ante el juez de lo civil en turno.

VI (artículos 51 al 58)

- ARTICULO 51.- Toda persona podrá imponer a sus herederos, aun forzosos, la indivisión de los bienes hereditarios, por un plazo no mayor de diez años. Si se tratase de un bien determinado, o de un establecimiento comercial, industrial, agrícola, ganadero, minero, o cualquier otro que constituya una unidad económica, el lapso de la indivisión podrá extenderse hasta que todos los herederos alcancen la mayoría de edad, aun cuando ese tiempo exceda los diez años. Cualquier otro término superior al máximo permitido, se entenderá reducido a éste. El juez podrá autorizar la división, total o parcial, a pedido de la parte interesada y sin esperar el transcurso del plazo establecido, cuando concurren circunstancias graves o razones de manifiesta utilidad o interés legítimo de tercero.
- ARTICULO 52.- Los herederos podrán convenir que la indivisión entre ellos perdure total o parcialmente por un plazo que no exceda de diez años, sin perjuicio de la partición temporaria del uso y goce de los bienes entre los copartícipes. Si hubiere herederos incapaces, el convenio concluido por sus representantes legales, no tendrá efecto hasta la homologación judicial. Estos convenios podrán renovarse al término del lapso establecido. Cualquiera de los herederos podrá pedir la división, antes del vencimiento del plazo, siempre que mediaren causas justificadas.
- ARTICULO 53.- Cuando en el acervo hereditario existiere un establecimiento comercial, industrial, agrícola, ganadero, minero, o de otra índole tal que constituya una unidad económica, el conyúge supérstite que lo hubiese adquirido o formado en todo o en parte, podrá oponerse a la división del bien por un término máximo de diez años. A instancia de cualquiera de los herederos, el juez podrá autorizar el cese de la indivisión antes del término fijado, si concurrieren causas graves o de manifiesta utilidad económica que justificasen la decisión. Durante la indivisión, la administración del establecimiento competará al cónyuge sobreviviente. Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente a la casa habitación construída o adquirida con fondos de la sociedad conyugal formada por el causante, si fuese la residencia habitual de los esposos.
- ARTICULO 54.- La indivisión hereditaria no podrá oponerse a terceros sino a partir de su inscripción en el registro respectivo
- ARTICULO 55.- Durante la indivisión autorizada por la ley, los acreedores particulares de los copropietarios no podrán ejecutar el bien indiviso ni una porción ideal del mismo, pero sí podrán cobrar sus créditos con las utilidades de la explotación correspondientes a su respectivo deudor.
- ARTICULO 56.- En los casos de indivisión de bienes hereditarios situados en la Capital Federal o territorios nacionales, la Dirección General Impositiva, a pedido de los interesados, acordará plazos especiales para el ingreso de impuesto a la trasmisión gratuita de bienes, sin interés, con o sin fianza, los que en ningún caso excederán del término fijado a la indivisión ni de cinco años, si dicho término fuera mayor. Si la división de la herencia tuviere lugar antes de que transcurran los plazos indicados, éstos se considerarán vencidos y el saldo de impuesto que se adeudare deberá ingresarse dentro del mes siguiente a aquel en el cual se hubiere producido la división. El Poder Ejecutivo nacional gestionará de los gobiernos provinciales el otorgamiento de franquicias análogas a las establecidas en este artículo.
- ARTICULO 57.- La presente ley comenzará a regir a los noventa días de su publicación, quedando a partir de entonces derogados los artículos 36, 37, 38 y 39 del Código Penal y todas las disposiciones que y en cuanto se opusieron a ella.
Deroga a:
Código Penal Art.36 al 39
Código Penal Art.36
Código Penal Art.37
Código Penal Art.38

Código Penal Art.39

ARTICULO 58.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TEISAIRE - Reales - BENITEZ - Oliver